

## ACUERDO Nro. 19/2010

En San Miguel de Tucumán, a 14 días del mes de Abril del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación presentada por el Sr. Cristián Silveyra, recibida en fecha 08/04/2010, en contra de la postulante inscripta para el concurso de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura: Adriana Altube de González Navarro, y

### CONSIDERANDO:

I.- Los fundamentos y la pretensión en que basa su presentación, el impugnante, resumidamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

El Sr. Cristián Silveyra impugna la inscripción de la postulante referida, basado en la existencia de una causa penal con proceso en trámite, caratulada “*Altube de González Navarro, Adriana s/ delito de Abuso de autoridad y violación de los deberes de Funcionarios Públicos*”, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal IIIra. nominación del centro judicial Capital, registrada como expediente Nro. 25998/08.

El impugnante funda su razonamiento en lo dispuesto en el art. 5 de la ley 5.473, inciso i (debería decir inciso 9) que establece la prohibición de ingreso a la administración de: “*los que tengan procesos pendiente que puedan dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso 3 de este artículo*”.

A su turno el inciso 3 (el impugnante dice inciso c) del art. 5 prescribe: “*los que hayan sido condenados por delito doloso...*”.

Entiende -el objetante- que tal normativa resultaría de aplicación a los empleados y funcionarios del Consejo Asesor de la Magistratura, y por tanto al concurso para cubrir la vacante de Secretario de éste último, por encontrarse éste organismo bajo jurisdicción el Poder Judicial, el que a su turno adoptó el régimen de la ley 5.473 y sus reglamentaciones.

Luego, el impugnante cita doctrina que entiende favorable a su pedido.

Por otro lado, cabe dejar asentado que la Dra. Adriana Leonor Altube, efectuó en fecha 12/04/2010 una presentación espontánea, habiendo tomado conocimiento de la impugnación a través de los medios periodísticos, en respuesta a la objeción formulada en su contra, la que queda agregada en las actuaciones pertinentes.

II.- Cabe anticipar que el Consejo Asesor de la Magistratura no ha previsto el sistema de “impugnaciones públicas” para el caso de postulantes al

cargo de Secretario, a diferencia del supuesto de concursos que tengan por destino cubrir vacantes de Magistrados y Funcionarios de la Constitución, donde dicha posibilidad se encuentra expresamente prescripta en el art. 29 del Reglamento Interno que dispone –para el caso de concursos de Magistrados y Funcionarios de la Constitución-. Efectivamente, mediante Acuerdos Nros. 2/2010, 5/2010 y 15/2010 del Consejo Asesor de la Magistratura, y por los instructivos aprobados para su aplicación específica al concurso de Secretario, se resolvió expresamente la inaplicabilidad del Reglamento Interno al concurso que nos ocupa, por las excepcionales razones que allí se justifican.

III.- En cuanto a la cuestión liminar, no le asiste razón al impugnante, ya que la situación de la postulante no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos previstos en el art. 5 de la ley 5.473, puesto que no ha sido “condenada” ni por delito doloso ni por delito peculiar al personal de la administración o en perjuicio de ésta, por lo que no resultan aplicables –al caso *sub examen*- los incisos 3 y 4 del dispositivo recién referido.

Con relación al inciso 9 del art. 5 de la ley 5.473 que limita el ingreso a la administración a aquellas personas *que tengan procesos penales que puedan dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso 3 de ese artículo*, cabe concluir que la sola existencia de una causa penal en trámite no resulta suficiente para tornar operativa tal prohibición.

Efectivamente, una recta inteligencia del inciso 9 del art. 5 de la ley 5.473 nos obliga a interpretar que la expresión “*tengan procesos penales*” no se refiere a la simple denuncia ni a la calidad de imputado siquiera, sino que hace referencia al denominado “auto de procesamiento” que disponía la antigua legislación penal ritual.

Dicho instituto no se encuentra presente en la actual legislación vigente por lo que cabe recurrir a su estadio procesal más equivalente, cual es el “requerimiento de elevación a juicio”.

Por tanto, debe interpretarse que la prohibición del art. 5 inciso 9 de la ley 5.473 se limita a los casos de personas que hayan sido imputadas de delito *penales que puedan dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso 3 de ese artículo* y que se encuentren –al menos- bajo requerimiento de elevación a juicio”.

En el caso que nos ocupa, la causa penal citada como prueba del impugnante no solo no se encuentra en dicha instancia procesal, sino que el Sr. Fiscal de Instrucción de la IV nominación ha dispuesto el “*archivo de la presente causa*” en fecha 13/02/2009.

A su turno, en fecha 12/04/2010 el Sr. Juez de Instrucción de la III nominación ha resuelto “*No hacer lugar al rol de querellante solicitado por el letrado Cristian Silveyra...*” y en el punto II de tal resolutive se ha dispuesto: “**RECHAZAR por improcedente la Oposición deducida por Cristian Silveyra en contra de los decretos que ordena el archivo de la causa en fecha 13/02/2009**”

La interpretación efectuada es la única que resulta teleológica y sistemáticamente coherente con lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cuya aplicación sí fue expresamente establecida para el caso del concurso de secretario, y que reza:

**Art. 27.- Requisitos de los postulantes.-** El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:

- a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira
- b. **Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal.**
- c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos,
- d. Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional.
- e. Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.
- f. Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.
- g. Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.
- h. Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados
- i. Toda persona que superare los 75 años de edad.
- j. No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.
- k. Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.

Por tanto, no mediando condena penal firme por delito doloso, en los términos del inciso b) del art. 27 del Reglamento Interno, ni los supuestos fácticos exigidos por el inciso 9 del art. 5 de la ley 5.473; y siendo la presentación tratada manifiestamente improcedente, conforme lo facultado por el Art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura corresponde disponer el rechazo *in limine* de la presente impugnación.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **RESOLVER el rechazo in limine** de la impugnación formulada por Cristián Silveyra, en contra de Adriana Altube de González Navarro.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Antonio Gandur

Eudoro Albo

Antonio Bustamante

Carolina Vargas Aignasse

Adriana Najjar de Morghenstein

Esteban Jerez

Mirtha Ibáñez de Córdoba

Jorge Cinto